



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo Sucre, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio: Extinción de la Sanción Penal

Procesado: JADAY JOSÉ VEGA HERAZO

Injusto: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Radicado interno No. 2015-00525-00 (Radicado de origen No. 2013-00596-00)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud efectuada en nombre propio por el señor **JADAY JOSÉ VEGA HERAZO** consistente en la viabilidad de decretar la **EXTINCIÓN** de la sanción penal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El doce (12) de marzo de dos mil trece (2013) el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE DE SINCELEJO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS** resolvió no imponer detención preventiva privativa de la libertad contra el ciudadano **JADAY JOSÉ VEGA HERAZO** por no cumplirse con los requisitos exigidos para su imposición.

El **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAMPUES-SUCRE**, mediante sentencia de primera instancia, adiada julio catorce (14) de dos mil catorce (2014) condeno al señor **JADAY JOSÉ VEGA HERAZO A LA PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, concediendole al prenombrado el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena.

Cumplido el término procesal para recurrir la providencia el representante de la fiscalía general de la nación presentó recurso de apelación cuyo trámite se sorteó en las esferas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, quien en sentencia adiada catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014) resolvió revocar el ordinal tercero de la providencia dictada por el

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Jaday José Vega Herazo
Injusto: Violencia Intrafamiliar
Radicado Interno No. 2015-00525-00 (radicado de origen No. 2013-00596-00)

juez de primera instancia y, en consecuencia ordeno el cumplimiento de la sanción en establecimiento de reclusión.

Agotado el trámite de instancia el ciudadano **JADAY JOSÉ VEGA HERRAZO** es aprehendido por miembros de la Policía Nacional el día dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014) quedando a disposición del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo.

En sede de ejecución el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO** mediante interlocutorio el quince (15) de Septiembre de dos mil quince (2015) concedió al condenado la medida sustitutiva de la pena de prisión, es decir la prisión domiciliaria, quedando en todo caso pendiente suscripción de diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) MCTE.**

2. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 8º del art 37 de la ley 906 de 2004, establece que los **JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CONOCEN (...)** DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL (...), por lo que seguidamente se procede a decidirla.

3. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 ibídem que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Jaday José Vega Herazo
Injusto: Violencia Intrafamiliar
Radicado Interno No. 2015-00525-00 (radicado de origen No. 2013-00596-00)

poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente."

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido stricto sensu y por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, señaló lo siguiente:

"(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de

¹ "La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Jaday José Vega Herazo
Injusto: Violencia Intrafamiliar
Radicado Interno No. 2015-00525-00 (radicado de origen No. 2013-00596-00)

Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y la recuperación de la libertad en caso que se encuentre restringido este derecho, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales; en consecuencia encuadrándose esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se ha cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras se advierte que el señor **JADAY JOSÉ VEGA HERAZO** se encuentra a órdenes de esta judicatura para efecto de la vigilancia de la pena, así pues lo condeno el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMPUES (SUCRE)** a la PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN Y A LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN Y DERECHOS POLÍTICOS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL luego de haber sido hallado responsable por la comisión de la conducta punible de violencia intrafamiliar prevista en el artículo 229 del código penal.

Así pues, se tiene que el ciudadano **JADAY JOSÉ VEGA HERAZO** es privado de la libertad en razón al proceso seguido en su contra con radicación número 2015-00525-00 el 16 de julio de 2014, además se observa que el 10 de mayo de 2019 en sede de vigilancia se le concedió la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramuros bajo el mismo número de radicado, beneficio penal que perfecciono el 18 de septiembre de 2015, por lo que al efectuar las operaciones matemáticas de rigor se tiene que a la fecha antes anotada la PPL había descontado de la pena impuesta un quantum igual a un **(1) AÑO DOS (2) MESES Y DOS (2) DÍAS**.

Ahora bien como quiera que contra el aquí examinado cursa un proceso con radicado número 2016-01883-00 en el juzgado homologo por el **Delito**

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Jaday José Vega Herazo
Injusto: Violencia Intrafamiliar
Radicado Interno No. 2015-00525-00 (radicado de origen No. 2013-00596-00)

Intrafamiliar Agravada se debe tener en cuenta, que el 18 de septiembre fecha en la cual se le concedió la prisión domiciliaria, el conteo bajo el asunto que vigila este juzgado se interrumpe, quedando entonces el condenado a disposición del juzgado homologo y descontando en el proceso que esa judicatura vigila.

Sin embargo al realizar revisión conjunta con el juzgado homólogo del plenario se advierte que ese despacho judicial mediante interlocutorio mayo 10 de 2019 le concedió el subrogado de libertad condicional el cual perfecciono el beneficiario el 8 de julio de 2019, regresando entonces desde la data el señor **JADAY JOSÉ VEGA HERAZO** a descontar de la sanción penal que vigila este despacho, por lo que al sumar los numéricos anteriores se tiene que desde la fecha anteriormente reseñada hasta el día de hoy (29 de julio de 2021) tiene descontado un total de **DOS (2) AÑOS Y VEINTIUN (21) DÍAS**.

Luego entonces al realizar el computo correspondiente concluye el despacho que el tiempo establecido para el cumplimiento de la sanción impuesta se encuentra completo, toda vez que si se tiene en cuenta el tiempo causado entre el 16 de julio de 2014 y el 18 de septiembre de 2015 y el 08 de julio de 2019 hasta el 29 de julio de 2021 nos arroja un total de **TRES (3) AÑOS DOS (2) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS** como tiempo efectivo de la pena bajo el proceso de marras.

Además, es oportuno recordar que dentro del expediente no figura elemento probatorio ni mucho menos indicio con alto grado de certeza que advierta a esta judicatura que durante el **lapso** de ejecución el condenado no haya cumplido con la condena asignada y que obligue al titular de este despacho, denegar la extinción de la misma o en su defecto a obligar su ejecución, puesto que como se ha dicho, en reiteración de la jurisprudencia;

*“los plazos asignados al estado, en el ejercicio del ius puniendi, son perentorios, siendo el **cumplimiento de la pena asignada** límites al mismo, en el entendido que la configuración de tal presupuesto causa de manera automática, eso sí, por disposición legal, la pérdida de la capacidad estatal de perseguir al condenado o en su defecto continuar exigiendo el cumplimiento de la pena, puesto que, para el sentenciado desaparece la obligación de sufrir los efectos de la misma”.*

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor **JADAY JOSÉ VEGA HERAZO**, de conformidad con lo establecido en el núm. 6ª art. 88 de la Ley 599 de 2000, y en aplicación de lo anteriormente estipulado en la parte motiva de esta providencia, ello es, la configuración de la causal del núm. 7 del art citado, que por remisión normativa contempla implícito núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004 ibídem, en cuya parte conveniente consagra como una causal de libertad, cuando se cumpla la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Jaday José Vega Herazo
Injusto: Violencia Intrafamiliar
Radicado Interno No. 2015-00525-00 (radicado de origen No. 2013-00596-00)

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra la decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

5. RESUELVE:

PRIMERO. - EXTINGUIR POR PENA CUMPLIDA la condena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES**, de prisión impuesta al señor **JADAY JOSÉ VEGA HERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.992 expedida en Sincelejo - Sucre, en la condición de autor penalmente responsable de la comisión del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, proferida por el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAMPUES-SUCRE**, mediante sentencia fechada julio catorce (14) de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO- ORDENAR la libertad inmediata e incondicional del ciudadano **JADAY JOSÉ VEGA HERAZO**, bajo este proceso, haciéndole saber que esta solo producirá efectos siempre y cuando no este requerido por otra autoridad.

TERCERO.- Notifíquese esta decisión al condenado, al **EPMSC** de Sincelejo su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Juzgado de origen, para su archivo definitivo

CUARTO.- Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

QUINTO.-Comuníquese esta providencia al **JUZGADO II DE EJECUCIÓN DE PENAS DE SINCELEJO** para lo pertinente.

SEXTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Jaday José Vega Herazo
Injusto: Violencia Intrafamiliar
Radicado Interno No. 2015-00525-00 (radicado de origen No. 2013-00596-00)

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez